



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-013-2021-00301-00
DEMANDANTE	MARISOL GALINDO VELA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El numeral tercero del Artículo 155 del CPACA <Ley 1437 de 2011>, modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)”*
(negrilla fuera del original).

La ley 2080 de 2021, en su Artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa, así:

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se **aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”* *(negrilla fuera del original).*

Así mismo, el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA> establece:

*“(...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (Negrilla fuera del original). (...)”*

En este sentido y acorde a lo establecido en la Ley 2080 publicada el 25 de enero de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011 (...)”*. Este despacho conocerá en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de todas aquellas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley, conforme a lo dispuesto en su Artículo 86, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que, para la fecha de presentación de la demanda en referencia, esto es **8 de octubre de 2021**, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral son aquellos inferiores a **\$ 45.426.300 pesos**.

Así mismo se tiene que el apoderado de la parte demandante estimó el valor de la cuantía en **\$ 63.235.010 pesos** haciendo referencia que son las sumas dejadas de percibir por la demandante.

Por consiguiente, este Despacho concluye que el valor deducido de las pretensiones de la demanda supera la cifra estipulada en la norma ibidem, y que es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria, el competente para conocer de la presente controversia.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, Sala Transitoria, por factor cuantía, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2744a4edc84b348a299da7ae767d590b8fcc44589452733446a2f5715caf44f0**

Documento generado en 28/06/2023 09:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>